



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00653-00.
Confirmación. 903838.

1. Margarita Jiménez Ortiz con cédula 53.010.575, presentó acción de tutela contra Compensar E.P.S., indicó que estaba afiliada a la E.P.S. accionada, desde el año 2010 hasta el 30 de abril de 2022, fecha en que tuvo que trasladarse por la excesiva tramitología y la pésima atención médica y además, que se encuentra afiliada a la fecha, a Colmédica Medicina Prepagada desde octubre de 2017.

Manifestó que desde el primero de mayo de 2022 se tuvo que trasladar a la E.P.S. Aliansalud, toda vez que esa E.P.S., sí pertenece a Colmédica Medicina Prepagada y por cuanto que la E.P.S. accionada y su empleador le dijeron que debía encargarse de tramitar las incapacidades que le eran concedidas, salvo que hiciera el traslado a una E.P.S. adscrita a su medicina prepagada.

Señaló que se encuentra incapacitada desde el 28 de febrero al 29 de junio de 2022 como consecuencia de las graves enfermedades que padece (cáncer de tiroides, ente otras), por lo que desde el 2017 ha sido atendida diligentemente para el cuidado de su vida y salud por Colmédica Medicina Prepagada y sus especialistas médicos, entidad que fue escogida, en razón al pésimo servicio que históricamente la accionada le prestó.

Adujo que, con el fin de evitar inconvenientes administrativos en el reconocimiento y pago de sus prestaciones económicas, acudió el 15 de marzo, el 20 de abril y el 26 de abril de 2022 a la accionada, a informar de su condición médica actual, a advertir de los tratamientos recibidos, las imágenes y procedimientos diagnósticos practicados y las incapacidades médicas generadas en Colmédica Medicina Prepagada, en donde los médicos validaron el tratamiento médico recibido y sugirieron su continuidad.

Refirió que procedió a solicitar la transcripción y reconocimiento de las incapacidades que datan de 28 de febrero al 8 de marzo de 2022, de 09 de marzo al 7 de abril de 2022 y de 8 de abril al 5 de mayo de 2022 ante su entidad empleadora, esto es, la Contraloría General de la República,

no obstante en oficio del primero de junio de 2022, dicha entidad, en calidad de empleador, le notificó de la negativa de la accionada de realizar la transcripción reclamada, con sustento en que la E.P.S., había devuelto los documentos radicados en virtud de la casual incapacidad ambulatoria - médico particular.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada proceda a efectuar la transcripción de las incapacidades concedidas por el médico tratante desde el 28 de febrero hasta el primero de mayo de 2022.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto del 28 de junio de 2022, y la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, luego de hacer un recuento de la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, solicitó negar el amparo solicitado en su contra, dado que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia debe ser desvinculada de la presente acción.

* El Ministerio de Salud y Protección Social, realizó un recuento de la normativa que rige la concesión del pago por concepto de incapacidades médicas, indicando que, en todo caso, que se le debe exonerar dado que no está en su competencia el reconocimiento y que la misma deber ser asumida por la E.P.S., a la cual se encuentre afiliada la usuaria.

* La Superintendencia Nacional de Salud solicitó su desvinculación y que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión que se le pueda atribuir a esa Superintendencia.

* Colmédica Medicina Prepagada, una vez se refirió a la legislación vigente, en lo que tiene que ver con la medicina prepagada, solicitó su desvinculación, dado que no existe vulneración de derecho fundamental alguno por parte de esa entidad, como tampoco las pretensiones de la misma hacen parte de las coberturas del Plan de Medicina Prepagada

* E.P.S. Aliansalud, solicitó su desvinculación como quiera que no existe vulneración de derecho fundamental alguno de su parte, pues de los hechos y pretensiones, se abstiene de pronunciarse sobre el fondo del asunto, atendiendo que el objeto de estudio, obra sobre aspectos relacionados con el reconocimiento y pago de incapacidades que la accionante reclama a la accionada Compensar E.P.S., situación a la que es ajena a la vinculada.

* Compensar E.P.S., solicitó denegar la presente acción constitucional dado que no ha vulnerado derecho fundamental alguno como quiera que no se encuentra obligada al reconocimiento de la incapacidad y además por cuando la parte accionante cuenta con otro mecanismo más expedito para garantizar los derechos fundamentales, motivo por el cual la tutela en el presente caso no resulta ser un mecanismo subsidiario.

* La Contraloría General de la República, petitionó que sea desvinculada, como quiera que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la petente de su parte, pues la controversia radica entre la E.P.S. y la accionante.

3. Consideraciones.

* En cuanto a la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento del pago de incapacidades médicas ha sostenido la Honorable Corte Constitucional que *"la Corte en múltiples decisiones ha abordado el estudio de procedibilidad de la acción de tutela para solicitar prestaciones económicas laborales. Ha sido uniforme la jurisprudencia según la cual, en principio, no es el juez constitucional el encargado de decidir estos asuntos pues el juez natural es, dependiendo del caso, la justicia laboral. Pese a ello, en algunas circunstancias, obligar a las personas a acudir a estas jurisdicciones puede resultar desproporcionado y lesionar en mayor medida sus derechos.*

Tal es el caso del pago de acreencias laborales. Si bien, en principio, la tutela no es el trámite adecuado para discutir estos asuntos, cuando quiera que con la ausencia o negativa por el pago de esas acreencias se lesione el derecho fundamental al mínimo vital, el amparo constitucional supera el examen de subsidiariedad. En todo caso, el juez de tutela deberá verificar, según el caso, si la tutela se concede como mecanismo transitorio o definitivo.

En ese orden de ideas, ante la falta de pago oportuno y completo de una incapacidad laboral, siendo ella una acreencia de naturaleza laboral, será procedente la acción de tutela para exigir su pago, en tanto con su ausencia se afecte el mínimo vital de una persona y el caso concreto exija de una protección urgente. Lo anterior, en el entendido de que esta prestación constituye un factor determinante de estabilización de la situación económica del accionante en su periodo de recuperación, durante el cual, no puede desarrollar labores que le permitan recibir un ingreso"¹.

1. Corte Constitucional, Sentencia T 419 de 2015, M.P. Myriam Ávila Roldán.

* De otra parte, frente al derecho al mínimo vital, la Corte Constitucional ha manifestado que aquel se define como aquella prerrogativa que hace *"parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*.

Como se observa, el mínimo vital es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales y, ello, explica el por qué la Corporación le ha prodigado tanta atención a esta garantía constitucional, bajo el entendimiento que *"[e]l pago oportuno y completo de un salario garantiza el goce de lo que se ha denominado el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida"*².

* Así mismo, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que para que se abra paso al mecanismo de tutela de manera subsidiaria, se torna indispensable la configuración de un perjuicio tal que amerite la intervención del Juez constitucional. En este sentido ha señalado que: *"A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a dar un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C). Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo con toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna."*³

De este modo, se tiene que, deben existir elementos de juicio que pongan en evidencia la certeza y gravedad del perjuicio que se alega, así como la demostración de circunstancias que ameriten la intervención del Juez Constitucional, a fin de

2. Corte Constitucional, Sentencia T 157 de 2014, M.P. María Victoria Calle.
3. Sentencia T- 765 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

que encuentre mérito para ordenar el cese inmediato de la vulneración a derechos fundamentales.

4. Caso concreto.

* Descendiendo al caso concreto, se encuentra que lo pretendido por la accionante, es obtener el amparo a sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social para efectos de ordenar a la entidad Compensar E.P.S., reconocer y pagar las prestaciones económicas derivadas del periodo en que la señora Margarita Jiménez Ortiz estuvo incapacitada.

En relación al pago de incapacidades se tiene que a pesar que en ciertas circunstancias resulta procedente acoger y resolver sobre dicha pretensión por esta vía, en el presente caso podemos advertir que la solicitud aquí invocada no es propia de la acción de tutela, toda vez que contiene una petición frente a la cual la parte accionante dispone de otros medios de defensa, por lo que podría decirse que corresponde a una desviación de los objetivos y naturaleza de la acción constitucional, pues se la ha querido usar con el propósito de sustituir los procedimientos ordinarios que la ley consagra, ya que lo peticionado tiene su procedimiento natural diverso del constitucional.

Así las cosas, es evidente que tal asunto no es factible de ser debatido por esta especial vía, pues no es el mecanismo idóneo para dirimir el tipo de controversias que plantea la entidad accionante pues ello desplazaría los mecanismos ordinarios de protección de los derechos de nivel legal, siendo en consecuencia, que la accionante tiene otros medios judiciales para lograr la protección de los derechos que reclama, como lo es acudir ante el Juez laboral, diligencias las cuales al parecer no ha efectuado, pues dentro del plenario no existe evidencia o prueba documental, que efectivamente indique que se hayan realizado.

De suerte que, no se puede pretender que a través de esta especial acción, se adopten determinaciones como las aquí solicitadas, por cuanto el Juez constitucional de tutela no está llamado a invadir la autonomía de que gozan las otras autoridades, judiciales y administrativas, para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de especial relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, situación que aquí no se encuentra siquiera probada, ya que no sólo no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable ni de los hechos expuestos en el escrito de tutela se evidencia su existencia, haciendo improcedente el recurso de amparo como mecanismo directo o transitorio.

* Finalmente, se desvinculará del presente trámite tutelar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Contraloría General de la República, a la entidad Colmédica Medicina Prepagada y a la E.P.S. Aliansalud, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional presentado por Margarita Jiménez Ortiz contra Compensar E.P.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Desvincular del presente trámite a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Contraloría General de la República, a la entidad Colmédica Medicina Prepagada y a la E.P.S. Aliansalud, por las razones esbozadas en esta sentencia.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cce71af0cfe8a6038db638c527cbcc741bcd673349a5ce8b0c7f7c67c608db3**

Documento generado en 07/07/2022 08:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>